



NOTA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Emitimos nota sobre el régimen jurídico de la representación en los procedimientos administrativos tras algunas incidencias comunicadas por colegiados ante requerimientos realizados por distintas Administraciones Públicas.

El régimen jurídico de la representación en los procedimientos administrativos se ubica en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece en los apartados 1 a 4:

“1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”.

Dos son, principalmente, las cuestiones que se plantean en el ámbito de la representación: i) quién puede ser representante y; ii) modo o forma de acreditar la representación.

¿Quién puede ser representante?

La ley contempla una amplia libertad para que los interesados en un procedimiento administrativo puedan actuar mediante representante, pudiendo actuar como tales tanto las personas físicas con capacidad de obrar, como las personas jurídicas, siempre que entre sus fines y funciones estatutarias se encuentren las de asumir la representación de otras personas.

Modos o formas de acreditar la representación.

Mayores problemas prácticos plantea la forma o modo en el que la representación debe ser acreditada con carácter vinculante para terceros (Administración). En este punto debemos diferenciar:

1. Actos y gestiones de mero trámite.- El artículo 5.3 LPAC expresamente indica que para este tipo de actos y gestiones se presumirá la representación, no siendo, por tanto necesaria su acreditación.

2. Formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona.- En estos casos, el apartado 3º del artículo 5 LPAC impone que la representación deba ser acreditada de forma fehaciente.

Surge así la cuestión del modo en la que la representación puede acreditarse. En este sentido, el apartado 4º del artículo 5 LPAC establece:

“La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia



electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”.

Permite, por tanto, el precepto que la representación se acredite por cualquier medio válido en derecho que permita dejar constancia fidedigna de su existencia. Expresamente concurre este requisito en:

1. Poder notarial.
2. Apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o electrónica.
3. Inscripción de apoderamiento en el registro electrónico de la Administración Pública competente.

Las dudas surgen en relación con el apoderamiento expedido u otorgado en documento privado. Podemos traer a colación la Sentencia nº 312/2004, de 1 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia que indica:

“El adjetivo fidedigna, significa para la Real Academia Española de la Lengua digno de fe y de crédito. Como la propia sentencia indica los documentos privados solo producen efectos entre las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, pero no respecto de terceros, como es la Administración. Pero es que además el precepto no es sino una garantía de los ciudadanos, evitando así la legislación la posibilidad de que sean sorprendidos por el ejercicio ajeno de sus propias acciones”.

Esta sentencia limita el carácter fidedigno de la representación otorgada en documento privado, circunscribiendo sus efectos en el ámbito interno de las relaciones jurídicas entre poderdante y apoderado. No obstante, algunas Administraciones Públicas, admiten una autorización acompañada de fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento identificativo válido del poderdante. Ante la casuística recomendamos consultar en cada Administración los medios admitidos para acreditar la representación, y en caso de duda, disponer de uno de los medios de constancia fidedigna indicados en la Ley.



Conclusiones

Primera.- Los interesados en el procedimiento administrativo pueden actuar por medio de representantes.

Segunda.- Pueden ser representantes las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas cuyas normas estatutarias prevean como funciones las de representación.

Tercera.- Para los actos de mero trámite, la representación se presume.

Cuarta.- Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, la representación deberá acreditarse de forma fidedigna por cualquier medio válido en Derecho.

Quinta.- Son medios de acreditación de la representación de forma fidedigna:

- Poder notarial.
- Apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o electrónica.
- Inscripción de apoderamiento en el registro electrónico de la Administración Pública competente.

En principio, el documento privado suscrito entre poderdante y apoderado no surte efectos respecto de terceros.

Esta es nuestra nota que representa una opinión jurídica y que sometemos a cualquier otra mejor fundada en derecho.

Fdo. Asesoría Jurídica

Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.